REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
ACCIONANTE (S)	**ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ**
ACCIONADO (S)	**BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA**
RADICADO N°	**19-698-31-84-002-2021-00150-01**
ASUNTO	**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre los JUZGADOS PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, ambos de SANTANDER DE QUILICHAO.**
DECISIÓN	**Dirimir el conflicto aparente de competencia y remitir la acción de tutela al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.**

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación, en Sala Mixta, a decidir el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, ambos de Santander de Quilichao, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao, conocer la acción de tutela instaurada por la señora Alejandra María López Jiménez, contra el Banco de Colombia S.A. – Bancolombia, con la que pretende se proteja sus derechos fundamentales de petición, habeas data y al debido proceso (fls. 3 a 7 cuaderno digital).

2.2. El juzgado de conocimiento, mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 20 del cuaderno digital, ordenó remitir el expediente al Juzgado Penal Municipal con funciones constitucionales de Santander de Quilichao (Oficina de Reparto), al considerar que la entidad accionada es un particular, le corresponde a los juzgados municipales el trámite de la acción constitucional, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.3. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, mediante auto del cinco (05) de abril de 2021, a quién se remitió el asunto, promovió el conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior en Sala Mixta para que se dirima.

3.- COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en el presente caso, serán resueltos por el Tribunal Superior correspondiente, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo

este el fundamento legal que irroga competencia a esta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

Así los sostiene la Corte Constitucional, desde el Auto 051 de 2009:

> *"En pronunciamientos anteriores esta Corporación ha establecido que no está dentro de sus atribuciones resolver conflictos de competencia entre jueces de la misma jurisdicción que cuenten con un superior jerárquico común[1]. Por tanto, cuando en el trámite de una solicitud de tutela las autoridades judiciales proponen un conflicto de competencia, las controversias debe ser dirimida, por regla general, por la Corte Constitucional si las dos autoridades judiciales hacen parte de jurisdicciones distintas y, por lo mismo, carecen de superior jerárquico común[2]".*

4. ASUNTO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar, ¿cuál de los dos juzgados es el competente para adelantar la acción de tutela interpuesta por la señora Alejandra María López Jiménez contra Banco de Colombia – Bancolombia?

La Sala Mixta considera, el Juez a quien le corresponde conocer y decidir la presente acción de tutela, es el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO,** con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. Las normas que en forma expresa hacen referencia a la competencia de los Jueces, para resolver la tutela, corresponden al artículo 86 de la Constitución, según el cual, dicha acción puede interponerse ante cualquier juez, de una parte y por otra, el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, al regular que la competencia, por el factor territorial, le corresponde *"…a prevención, los jueces o*

[1] Ver, autos 318 de 2006, 239 de 2007 y 003 de 2008,
[2] Ver, autos 215 de 2005, 186 de 2006, 157 de 2007 y 003 de 2008.

tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

4.2. Aunado a lo anterior, por medio del Decreto 1983 del 2017, se adoptan mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. Es decir, establece un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo contra las autoridades públicas y los particulares, así:

> ***"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.*** *Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*
>
> ***Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.***
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*
>
> *… (…)*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."*

Dichas normas, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto:

> *(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."* (CC. Auto 074/16).

Además, La Corte Constitucional, con fundamento en las normas referidas, ha señalado unos criterios de interpretación que precisan el alcance de estas disposiciones. En esa dirección ha señalado:

> *"3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i)el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*
>
> *4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que*

> *realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela."* (C.C. Auto 068/18).

Adicionalmente, en el Auto 277 de 2002, reiterado en el Auto 074 de 2016, la Corte estableció:

> *"*(…) *existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente."*

4.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, mientras el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) afirma que la competencia le compete al Juez Penal Municipal, en razón a que el Decreto 1983 de 2017, establece que los jueces municipales conocen de las acciones de tutela contra los particulares, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao expone que, la competencia es del Juez al que se le repartió en primer lugar la acción de tutela y que en el presente caso se cumple el factor territorial, y por ello, no debió ser enviado a ese juzgado, sino darle el trámite legal y constitucional.

Así las cosas, estamos ante un aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, toda vez que tal conflicto es inexistente, por cuanto no se fundamentó en las reglas previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de

1991, sino, en una interpretación de las reglas de reparto, que generó una dilación injustificada en la resolución de la acción constitucional, la que por mandato superior debe ser decidida en un término breve.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional, reseñados anteriormente, en casos de conflictos aparentes como el presente, esta Sala Mixta de decisión estima que, de conformidad con las reglas de reparto contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1º, vigentes al momento del reparto, el conocimiento de la acción de tutela le corresponde al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, en primer lugar, por la naturaleza privada de la entidad accionada, Bancolombia, con sede en el Municipio de Santander de Quilichao y en segundo lugar, toda vez que la parte accionante escogió al *"Juez Municipal Promiscuo de Santander de Quilichao"* para que le resuelva la acción de amparo, por lo tanto, el reparto al Juez del Circuito deviene contrario al escogido por la parte accionante del orden municipal.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el aparente conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo el conocimiento del presente asunto constitucional al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el envío inmediato del expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) y a las partes intervinientes, con inserción de la providencia en los correos electrónicos.

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
Con Salvamento de voto

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
(Con aclaración de voto)